



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0455-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 17 de agosto de 2026.

VISTO:

El Expediente N° 202616946 de 24 de abril de 2026, Carta N° 181-2026-MPHCO-GT-SGCTTP de 03 de marzo de 2026, Expediente N° 202628483 de 09 de julio de 2026, Proveído N° 752-2026-MPHCO/GT de 24 de julio de 2026, Proveído N° 320-2026-MPHCO-OGAJ de 03 de agosto de 2026, Proveído N° 792-2026-MPHCO/GT de 10 de agosto de 2026, e Informe Legal N°557-2026-MPHCO-OGAJ de 12 de agosto de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que "1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." **Ítem 1.2.**, determina que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)". **Ítem 1.16.**, define que, "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.";

Que, el artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: **"1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.";

Que, el artículo 202°, de la norma antes precisada, establece que, "(...) 202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la



sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa."

Que, mediante Expediente N° 202616946 de 24 de abril de 2026, el administrado Narcizo Lincoln Estela Ordoñez, solicita la baja o desvinculación del vehículo W2M 306;

Que, mediante Carta N° 181-2026-MPHCO-GT-SGCTTP de 03 de marzo de 2026, la Subgerencia de Control Técnico de Transporte Público, da respuesta a la solicitud asignada al Expediente N° 202556094, señalando que no procede la nulidad, toda vez que la Resolución Gerencial N° 13304- 2023-MPHCO-GT, por haber transcurrido dos años de haber quedado consentido;

Que, mediante Expediente N° 202628483 de 09 de julio de 2026, el administrado Narcizo Lincoln Estela Ordoñez, interpone recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 455-2026- MPHCO-GT-SGCTTP, solicitando que se declare la nulidad del acto y se revoque la decisión;

Que, mediante Proveído N° 752-2026-MPHCO/GT de 24 de julio de 2026, la Gerencia de Transportes remite el recurso administrativo de apelación a la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicitado opinión legal;

Que, mediante Proveído N° 320-2026-MPHCO-OGAJ de 03 de agosto de 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita a la Gerencia de Transportes remita la información correspondiente a la inscripción del vehículo en cuestión;

Que, mediante Proveído N° 792-2026-MPHCO/GT de 10 de agosto de 2026, la Gerencia de Transportes remite la información solicitada a la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe Legal N°517-2026-MPHCO-OGAJ de 21 de julio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Carta N° 456-2026-MPHCO-GT-SGCTTP de 19 de junio de 2026, por incurrir en vicio de nulidad establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JU, (...)**";

Que, estando a los fundamentos precisados y a los antecedentes; en principio cabe mencionar que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. Bajo el contexto, cabe precisar que la Administración cuenta con la potestad de invalidación, es decir, con poder jurídico para eliminar en su propia vía los actos viciados, incluso invocando como causal sus propias deficiencias. El ejercicio de esta potestad puede darse de oficio y se sustenta en la necesidad permanente de la autoridad administrativa de asegurar el interés colectivo, respetar el principio de juridicidad y no afectar el orden jurídico, todo ello sujeto al principio de legalidad. En consecuencia, la nulidad de oficio constituye una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, y no debe entenderse como un acto en sí mismo inválido. De la revisión integral del expediente, se tiene que el administrado Narcizo Lincoln Estela Ordoñez mediante expediente N° 202619946 solicitó la baja o desvinculación del vehículo W2M 306, de la empresa de transporte Nueva Esperanza, ante dicha petición la Subgerencia de Control Técnico de Transporte Público, emitió la Carta N° 456-2026-MPHCO-GT-SGCTTP del 19 de junio de 2026, en la cual dio respuesta al solicitante, indicando que el trámite de baja vehicular debió ser solicitado por el Gerente de la empresa de transporte (cuestión que en el presente no se cumplía) por otro lado señala que se sobreentiende la oposición del trámite por parte del gerente de la empresa, advirtiéndose claramente que existe un conflicto de intereses entre el gerente de la Empresa Expreso Nueva Esperanza S.A.C y el administrado ya que es afiliado a la empresa, por lo que siendo así no resulta viable la petición, debido a que aún no han llegado a un acuerdo sobre el pago que se señala. Respecto a la emisión del acto administrativo (Carta N° 456-2026-MPHCO-GT-SGCTTP), se advierte que la Subgerencia de Control Técnico de Transporte Público no tiene facultad para emitir actos resolutivos, siendo el encargado de dar respuesta al pedido la Gerencia de Transporte tal como lo señala el ROF de la MPHCO en el artículo 90 numeral 14) que establece como función de la Gerencia: *Expedir resoluciones en las materias de su competencia*, facultad que no le otorga a la Subgerencia de Control Técnico de Transporte Público, en dicho contexto se vulnera uno de los requisitos de validez del acto administrativo, tal



como lo señala el artículo 3 numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444: "Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión". En tal sentido, el acto administrativo incurre en la causal de nulidad establecida en el artículo 10 numeral 1) y 2) del mismo cuerpo normativo que señala: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14".

Que, respecto al AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO, la Administración, al instruir los procedimientos a su cargo, debe garantizar el cumplimiento estricto de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidas, en tanto dicho cumplimiento constituye una manifestación del interés público inherente al ejercicio de sus funciones. Cuando la entidad emite actos administrativos que desconocen las normas de procedimiento aplicables, se genera una situación irregular que vulnera el principio de legalidad y, por tanto, agrava el interés público. En consecuencia, la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, compromete indefectiblemente el interés público. Por ello, todo acto administrativo debe verificar y acreditar este agravio al resolver una solicitud de nulidad de oficio o al plantearla ante el Poder Judicial. Por tanto, en el presente caso evidenciando que la Carta N° 456-2026-MPHCO-GT-SGCTTP contiene vicios de nulidad contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 10°, concordante con el numeral 1 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; puesto que, contraviene lo regulado en los artículos 11° y 202° de la norma en referencia, al haber sido emitida en clara contravención a la ley; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo referido a la "competencia"; en ese sentido, se acredita el agravio al interés público, cumpliéndose así el presupuesto para declarar la nulidad de oficio de la citada Carta. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11°, concordante con el artículo 202° del mismo cuerpo normativo, dicho acto resulta NULO. Ahora bien, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Narcizo Lincoln Estela Ordoñez contra la Carta N° 456-2026-MPHCO-GT-SGCTTP, al haberse determinado que dicho acto contiene vicios de nulidad distintos a los argumentados por el recurrente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los extremos planteados en la apelación. Sin perjuicio de lo desarrollado, es importante recalcar que las cuestiones patrimoniales que puedan surgir entre los miembros de una empresa no son determinantes a efectos de atender la petición de baja vehicular (no atañen a la autoridad administrativa), por lo cual no se puede alegar que la resolución de conflictos económicos pendientes sean una condicionante para que una petición sea declarada procedente. Por otro lado, respecto a que el Gerente de la empresa es el único facultado para solicitar dicho trámite, se debe tomar en cuenta que el artículo 68° numeral 1) del D.S N° 0017-2009-MTC que "Aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte" señala: "68.1 Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular". De lo estipulado en la norma, se aprecia que la baja vehicular no se limita a ser solicitada por el gerente de la empresa a la cual el vehículo se encuentra adscrito, sino que también se encuentra facultado al propietario del mismo, acreditando para ello la tarjeta de identificación o propiedad en el cual conste su nombre, además resulta necesario adjuntar el contrato de arrendamiento financiero en el cual conste la conclusión del tiempo estipulado entre las partes. Esto atendiendo al objetivo de lo estipulado en la norma que busca proteger el derecho que tiene el propietario cuando el representante de la empresa se niega a solicitar la baja. En este orden de ideas, es de tener en cuenta que el artículo 202° numeral 202.2) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo". En este escenario, corresponde RETROTRAER el procedimiento hasta la calificación y posterior emisión del acto administrativo que resuelva la petición. En este sentido, es de tener en cuenta que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "(...)hacer todo aquello que la ley no prohíbe". Por el contrario, en Derecho Público, la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad", de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga competencias;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-





JUS, Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N°557-2026-MPHCO-OGAJ de 12 de agosto de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Carta N° 456-2026-MPHCO-GT-SGCTP de 19 de junio de 2026, por incurrir en vicio de nulidad establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - **RETROTRAER**, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir hasta la calificación y posterior emisión del acto administrativo que resuelva la petición por la autoridad competente, ello en cumplimiento al numeral 12.1) del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. **DERIVAR** el presente acto resolutorio y actuados en original a la Gerencia de Transportes para la adopción de acciones correspondiente.

Artículo Tercero. - **SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO** el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Carta N° 456-2026-MPHCO-GT.

Artículo Quinto. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado Narcizo Lincoln Estela Ordoñez, Gerencia de Transportes; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
CPC. JTR/GM (e)

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".